



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., 1º de marzo de 2024**

**Ejecutivo N° 1100140030022024-00133**

Como quiera que la pretensión de \$20.000.000 de pesos que obedece a la pretensión tercera de la demanda, no ostenta una obligación clara, expresa y exigible, puesto que el sustento jurídico es el canon 1080 del Código de Comercio el cual establece la obligación a cargo de la aseguradora donde aquella deberá pagar “*un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*”, que correspondería a la misma pretensión segunda de la demanda, se **NIEGA el mandamiento de pago respecto de esta.**

Así las cosas, y revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía, donde el título adosado es el acuerdo conciliatorio del 17 de agosto de 2023.

Siendo así las cosas y de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso que “*La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)" (resaltado del Despacho)*

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibidem dispone que “*son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52.000.000,00 M/Cte tope no superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones están limitadas al capital contenido en el título base de la ejecución más los intereses de mora aumentado en la mitad, lo cual al realizar el guarismo no alcanza a superar la menor cuantía.

Por lo anterior, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera de la demanda, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

**CUARTO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
008 hoy 4 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

  
CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario